



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,
POR EL QUE SE PRONUNCIA RESPECTO DEL ACUERDO CG/AC-009/2020 DE ESTE
ORGANISMO ELECTORAL**

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Comisión Permanente	Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Dirección de Capacitación	Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral del Estado
Instituto	Instituto Electoral del Estado

ANTECEDENTES

- I. En fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Acuerdo número CG/AC-034/17, a través del cual, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018 para renovar los cargos de Titular del Poder Ejecutivo, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, emitiendo la convocatoria correspondiente; por lo cual a partir de esa fecha se iniciaron formalmente las actividades inherentes al citado Proceso Electoral.
- II. En fecha dieciséis de enero del año dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito a través del cual requirió a este Organismo Electoral, implementar acciones afirmativas en materia de derecho indígena.
- III. El ocho de febrero del dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, por medio del cual solicitó se estimara el método de usos y costumbres, para la selección de autoridades del ayuntamiento.



- IV. El día ocho de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó un escrito, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, por el cual solicitó la realización de una consulta, con el propósito de que en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, ambos del Estado de Puebla, se encontraran en aptitud de implementar el sistema de usos y costumbres para elegir a sus autoridades.
- V. En la reanudación de la sesión ordinaria del Consejo General en fecha veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, celebrada el dos de abril del citado año, se aprobó el *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA AL ESCRITO PRESENTADO POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN"*, Acuerdo identificado con el número CG/AC-044/18.
- VI. En la misma fecha, el Consejo General aprobó el Acuerdo con clave CG/AC-046/18, *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL CIUDADANO FIDENCIO ROMERO TOBÓN, RELACIONADOS CON EL RECONOCIMIENTO DE AUTORIDADES ELECTAS POR USOS Y COSTUMBRES PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2017-2018 Y LA REALIZACIÓN DE LA CORRESPONDIENTE CONSULTA RESPECTO DE LOS MUNICIPIOS DE ALTEPEXI Y VICENTE GUERRERO, EN EL ESTADO DE PUEBLA"*.
- VII. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito dirigido a la otrora Consejera Presidenta Provisional de este Organismo, a través del cual solicitó dar seguimiento y cumplimiento a los Acuerdos identificados como CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18.
- VIII. A través de la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió en fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve, un escrito presentado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, mediante el cual solicitó se le informara del seguimiento de los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18.
- De igual forma, solicitó la implementación de acciones afirmativas en el próximo proceso electoral, en favor de las personas indígenas para lograr su participación política efectiva, tendentes a lograr su participación para el registro y postulación de candidaturas de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como para concejales de mayoría relativa y representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos del Estado de Puebla.
- IX. En sesión especial del Consejo General, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se aprobó el Acuerdo identificado como CG/AC-003/2020, mediante el cual, autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados del Instituto y emitió diversas reglas para su desarrollo.



- X. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinte, a través del Acuerdo CG/AC-009/2020, el Consejo General facultó a la Comisión Permanente, para dar seguimiento y atención a los instrumentos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, aprobados por este Organismo Electoral, confiriéndole diversas atribuciones para tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.
- XI. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General declaró, a través del Acuerdo con clave CG/AC-033/2020, el inicio el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de las y los integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos.
- XII. A través del Acuerdo CG/AC-028/2021, aprobado por el Consejo General en fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, determinó acciones afirmativas en favor de grupos sociales en situación de vulnerabilidad, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, entre otros, en favor de las personas indígenas; en el citado instrumento se estableció en su considerando 10. EFECTOS, en el punto número cuatro, lo siguiente:
- “...
 • Dar cumplimiento al Acuerdo aprobado por este Consejo General, identificado como CG/AC-044/18, relativo a las acciones afirmativas indígenas.
 ...”
- XIII. Mediante el oficio número IEE/PRE-1101/2022, de fecha cinco de julio de dos mil veintidós, el otrora Consejero Presidente del Instituto, solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia Puebla; el apoyo de un Antropólogo Social, a efecto de que realizara los peritajes antropológicos correspondientes con la finalidad de determinar información posible recabada en los Municipios de Altepexi y Vicente Guerrero del Estado de Puebla, y si en estos existía un sistema normativo interno, por lo que requirió información como: instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus sistemas normativos internos, relativos a la elección de sus autoridades.
- XIV. En fecha doce de julio del año dos mil veintidós, el ciudadano Fidencio Romero Tobón presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, un escrito a través del cual hizo llegar la lista de la Comisión para la planificación de los trabajos de la consulta indígena del municipio de Altepexi, Puebla.
- XV. En respuesta a lo solicitado en el numeral que antecede, el Director del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia Puebla, en fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, remitió a este Instituto, el peritaje en Antropología Social elaborado por la Antropóloga María Cecilia de la Paz Vázquez Ahumada, Investigadora adscrita al referido Centro.



XVI. En fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, a través de la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió un escrito presentado por el ciudadano Fidencio Romero Tobón, mediante el cual, informó a la Consejera Presidenta del Instituto, lo que a continuación se indica:

“ ...
 Con toda atención le informo que los indígenas descendientes del pueblo originario náhuatl del municipio de Vicente Guerrero han acordado que quede sin efecto la solicitud de consulta para cambio de elegir sus autoridades municipales que seguirá la elección por partidos políticos.
 ...”

XVII. El veintidós de febrero del presente año, mediante el memorándum IEE/SE-CPCEEC-006/2023, la Dirección de Capacitación, remitió a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión, el “Dictamen que emite la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respecto al cumplimiento del Acuerdo CG/AC-009/20 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que faculta a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica para dar seguimiento y atención, entre otros, al acuerdo identificado como CG/AC-046/18, concerniente con el reconocimiento de autoridades electas por usos y costumbres y la realización de las consultas correspondientes a los municipio de Altepexi y Vicente Guerrero del estado de Puebla”, con la finalidad de someterlo a consideración del mencionado Órgano Auxiliar y, en su caso, la aprobación correspondiente.

XVIII. La Comisión Permanente, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dio por visto el Dictamen citado en el antecedente previo, a través del Acuerdo 02/CPCEEC/27022023; asimismo, se facultó a la Consejera Electoral Presidenta de dicho Órgano Auxiliar, para que remitiera a la Consejera Presidenta de este Instituto, el citado Dictamen, solicitando que por su conducto, se determinara la viabilidad de llevar a cabo una consulta indígena en el municipio de Altepexi, Puebla, para dar cumplimiento al Acuerdo CG/AC-009/2020.

XIX. En virtud de lo anterior, la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Permanente, a través del memorándum IEE/PRE-CPCEEC-013/2023 de fecha veintisiete de febrero del año en curso, remitió a la Consejera Presidenta del Instituto, lo señalado en el párrafo previo.

XX. En la fecha citada en el antecedente previo, la Consejera Presidenta a través del memorándum número IEE/PRE-0270/2023 remitió al Secretario Ejecutivo la información señalada en el párrafo que antecede, a fin de someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación del Consejo General.

En seguimiento al párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo mediante el memorándum identificado como IEE/SE-325/2023 de fecha dos de marzo del presente año, remitió



dicha información a la Dirección Jurídica del Instituto a efecto de que de manera coordinada con las Direcciones de Capacitación y Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, el referido tema sea considerado en sesión de Consejo General.

- XXI.** El veinticinco de abril del presente año, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo de este Organismo, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XXII.** Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de las y los integrantes del Consejo General, llevada a cabo de manera virtual el día veintisiete de abril de la presente anualidad, las y los asistentes a la misma discutieron, el presente asunto.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, señala que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores electorales.

Los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales y las relativas al Código.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, IV y VIII del Código, señala como fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;



- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; y
- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política, la educación cívica, la paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral, desarrollando y ejecutando para el efecto, los programas de educación conducentes.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, LIII y LX del Código, refiere que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

En su artículo 1 de la Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

El artículo 4 del mencionado ordenamiento, dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación; estableciendo libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 1, numeral 1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, establece que el Convenio se aplica:



- a) A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial; y
- b) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El artículo 3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, precisa que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la citada disposición establece.

El artículo 2 del mencionado ordenamiento, dispone que la Nación Mexicana es única e indivisible y tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

El artículo 13 de la Constitución Local, dispone que el Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Nuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o N'guiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias; Asimismo, precisa que el Estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público.

El artículo 3, segundo párrafo del Código, establece que en la aplicación de las normas electorales se tomarán en cuenta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Federal, los usos, costumbres y formas específicas de organización social de los pueblos indígenas del Estado, siempre y cuando no se transgredan con



ello los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, y máxima publicidad, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Se debe precisar que el artículo 8 del Código, señala que, en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, serán principios rectores, la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

3. DEL ACUERDO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL IDENTIFICADO CON NÚMERO CG/AC-009/2020

Como se estableció en el apartado de antecedentes de este instrumento, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG/AC-009/2020, a través del cual, determinó facultar:

- A la Comisión Permanente, a efecto de que desarrollara las acciones necesarias para vigilar, dar seguimiento y cumplimiento a los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-046/18, confiriéndole diversas atribuciones para tutelar de manera efectiva los derechos político-electorales de los pueblos indígenas.
- A la Dirección de Capacitación, así como a las Unidades Técnicas y Administrativas del Instituto, para que, en el ejercicio de sus atribuciones, coadyuvaran con la Comisión Permanente, a efecto de que esta pudiera cumplir con las atribuciones que se señaló en el Acuerdo CG/AC-009/2020, así como las que le fueran conferidas.

Asimismo, en el mencionado Acuerdo CG/AC-009/2020, se establecieron como atribuciones de la Comisión Permanente, las siguientes:

- “ ...
- a) *Establecer el método para desarrollar los estudios técnicos de campo, necesarios para determinar la existencia de la comunidad indígena en los Distritos Electorales Uninominales 02, 04, 05 y 26, y en los municipios de Altepexi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla, estableciendo por lo menos, lo siguiente:*

- *Calendarización de actividades;*
- *Fuentes de información a utilizar;*
- *Instancias públicas y/o privadas con los que se deba vincular el Instituto, en su caso; y*
- *Parámetros y variables a considerarse, así como la forma de medición.*



- b) *Emitir un Dictamen relativo a la existencia de comunidad indígena, en los Distritos Electorales uninominales 02, 04, 05 y 26, y en los municipios de Attepeixi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla.*
- c) *Ser el vínculo institucional con las poblaciones indígenas de las demarcaciones territoriales señaladas en el inciso a) del presente apartado.*
- d) *Elaborar y presentar al Consejo General, en caso de ser procedentes, las acciones afirmativas que permitan garantizar la participación a la población indígena en los procesos electorales subsecuentes, debiendo para ello realizar los análisis conducentes, para garantizar que los partidos políticos postulen un determinado número de candidaturas indígenas.*
- e) *Allegarse de los elementos objetivos suficientes, para identificar algún sistema normativo interno en los municipios de Attepeixi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla y Dictaminar la viabilidad sobre la realización de consultas indígenas para determinar la implementación de un sistema de elección por usos y costumbres.*
- f) *En su caso, elaborar los proyectos de plan de trabajo para la realización de consultas indígenas que estime necesarias, tomando en consideración los parámetros legales y criterios jurisdiccionales necesarios, y someterlo a consideración del Consejo General.*
- g) *Informar al Consejo General sobre los resultados de las consultas indígenas que, en su caso, se efectúen, así como las acciones a seguir para dar continuidad a la implementación de un sistema de elección por medio de usos y costumbres en los municipios de Attepeixi y Vicente Guerrero, del Estado de Puebla.*

..."

4. DEL CUMPLIMIENTO AL ACUERDO NÚMERO CG/AC-009/2020

Tal y como se mencionó en el antecedente XII de este instrumento, el Consejo General mediante el Acuerdo CG/AC-028/2021, determinó acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, dando cumplimiento al Acuerdo identificado como CG/AC-044/18, relativo a las acciones afirmativas indígenas.

Ahora bien, por lo que corresponde al instrumento CG/AC-046/18, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41, fracción V, apartado C, de la Constitución Federal, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la normativa en cita.

El artículo 3, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, establece que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará



por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos; la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto, Organismo Público Local, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

Según lo establece la fracción I, del citado artículo 3, la elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

El tercer párrafo del artículo 7 del Código, dispone que la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar al Instituto, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos por las leyes aplicables.

En términos del artículo 19 del Código, se celebrarán elecciones ordinarias en el Estado, de la siguiente forma:

- I. Para elegir Diputados al Congreso Local y miembros de Ayuntamientos, el primer domingo del mes de junio del año en el que a nivel federal se elijan Diputados, y en su caso Presidente de la República; y
- II. Para elegir Gobernador del Estado el primer domingo de junio de cada seis años, en el año en que se elija Presidente de la República.

En virtud de lo anterior, es importante referir en primer término que, este Organismo Electoral cuenta con facultades expresas tanto en la Constitución Federal y Local, como en el Código, que sirven para el funcionamiento e integración del mismo.

Ahora bien, en los referidos instrumentos normativos, se prevé que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos, utilizando como instrumento único de expresión de la voluntad popular el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible, de tal manera que la ciudadanía y las autoridades electorales deben actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, para que no se emitan o desplieguen conductas al margen del texto normativo y se puedan considerar como arbitrarias o contrarias a la Ley.

Por consiguiente, la organización de las elecciones establecidas en el párrafo que antecede, es una función estatal que se realiza a través del Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y la legislación Electoral Local aplicable, mediante la cual todos los participantes deberán previamente conocer con claridad y seguridad, las



reglas a las que deberán de someterse, así como la actuación de las autoridades, esto con la finalidad de que las acciones que se efectúen sean veraces y apegadas a derecho, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificables y confiables, de ahí que la certeza se vierta en un presupuesto obligado de dicho proceso.

De igual manera, se desprende que la elección de las y los miembros de los Ayuntamientos deberá efectuarse a través de un Proceso Electoral, el cual deberá entenderse como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código, así como las leyes en materia electoral vigentes, y que es realizado por las autoridades electorales competentes y facultadas para ello, con apoyo de la ciudadanía y partidos políticos, en su caso, con el objetivo de su renovación periódica y pacífica, en observancia a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, dependencia, máxima publicidad, paridad de género, rectores en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

Bajo esa tesitura, el Órgano Colegiado debe de tomar en cuenta también lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación LIV/2015, que a la letra dice lo siguiente:

"COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN. - De conformidad con la jurisprudencia 12/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES." *el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, entre ellos, que el acceso a la jurisdicción sea de la manera más flexible, en tanto que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve."*

Ahora bien, la Dirección de Capacitación con fundamento en lo dispuesto en el artículo 104, fracción XI del Código, así como el Acuerdo CG/AC-009/2020, sometió al conocimiento de la Comisión Permanente el "Dictamen que emite la Dirección de Capacitación Electoral y Educación Cívica, respecto al cumplimiento del Acuerdo CG/AC-009/20 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que faculta a la Comisión Permanente de Capacitación Electoral y Educación Cívica para dar seguimiento y atención, entre otros, al acuerdo identificado como CG/AC-046/18, concerniente con el reconocimiento de autoridades electas por usos y costumbres y la realización de las consultas correspondientes a los municipio de Altepexi y Vicente Guerrero del estado de Puebla"; por lo que, debe de tomarse en cuenta el referido Dictamen, mismo que fue realizado en atención a las solicitudes por pobladores de los

A
P



Municipios Attepexi y Vicente Guerrero, ambos del Estado de Puebla, respecto a la realización de una consulta a fin de implementar el Sistema de Usos y Costumbre para la elección de Autoridades, conforme a lo establecido en el Acuerdo CG/AC-009/2020.

Cabe señalar que, del referido Dictamen, se desprende la existencia de un peritaje elaborado por la Antropóloga María Cecilia de la Paz Vázquez Ahumada, investigadora adscrita al Centro Antropología e Historia, de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, en el cual, refiere que no existe un Sistema Normativo Interno para la designación de sus autoridades municipales, siendo que la forma de elegir a sus presidentes Municipales desde su fundación como Municipio en los años treinta del siglo pasado, es "a través del sistema de partidos."

Asimismo, resulta importante transcribir lo establecido en el peritaje respecto a la solicitud de la elección de sus Autoridades Municipales por parte de la población del Municipio de Attepexi, conforme a lo siguiente:

"Vecinos de Attepexi explicaron que no existe la inquietud generalizada de que sea por "usos y costumbres" la elección de sus autoridades municipales. Naturalmente están a favor de la democracia, están conscientes de su especificidad cultural y creen que hay problemas de mayor importancia que deben ser atendidos por las autoridades y por las instancias de la vida comunitaria, desde la Presidencia Municipal, las instituciones educativas, de salud, las iglesias etcétera. Su preocupación está en la propagación del consumo de la droga conocida como Cristal entre los jóvenes de 12 años en adelante; en la explotación de las mujeres en la industria de la maquila, en las condiciones de vida de las y los tejedores de canastos, en el peligro que representan los tiraderos a cielo abierto que hacen peligrar el agua de sus manantiales y pozos profundos, en la puesta en marcha de un proyecto cultural que restaure e instituya un centro cultural en la ex fábrica textil, más que en transformar la elección de sus autoridades municipales a través de una Asamblea Comunitaria".

Énfasis añadido

Por todo lo anterior, y en estricta observancia al principio de legalidad el cual enmarca, entre otras disposiciones, que cualquier acto de Autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, misma que deberá satisfacer las necesidades propias a la naturaleza particular del acto, por lo que de un análisis integral, sistémico y armonioso a la normatividad electoral, así como de lo establecido en el Dictamen emitido por la Dirección de Capacitación, que incluye el peritaje antropológico del Municipio de Attepexi, Puebla, este Organismo Electoral considera que no existen condiciones para la realización de algún tipo de consulta indígena a efecto de determinar la forma en la que un Municipio elija a sus Autoridades (Ayuntamiento) a través de usos y costumbres, en virtud de que del citado Dictamen se desprende que no hay interés de la población del Municipio de Attepexi para llevar a cabo la elección de sus autoridades por usos y costumbres, siendo la única forma



prevista en la Legislación Local, mediante procesos electorales previamente establecidos, a través del voto.

En lo que, respecta al **Municipio de Vicente Guerrero, Puebla**, como quedó precisado en los antecedentes de este instrumento, el día trece de diciembre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, escrito signado por el C. Fidencio Romero Tobón, en su calidad de representante de los indígenas del Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, que informó que los indígenas descendientes del pueblo originario náhuatl del Municipio de Vicente Guerrero han acordado que quede sin efecto la solicitud de consulta para cambio de elegir sus autoridades municipales, que seguirá la elección de partidos políticos.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones I, LIII y LX del Código, este Consejo General estima procedente:

- 1) Que este Consejo General, dio cumplimiento a los Acuerdos CG/AC-044/18 y CG/AC-009/2020, mediante el Acuerdo CG/AC-028/2021, por el que, determinó acciones afirmativas en favor de las personas indígenas, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021.
- 2) Que de un análisis integral, sistémico y armonioso a la normatividad electoral, así como de lo establecido en el Dictamen emitido por la Dirección de Capacitación, que incluye el peritaje antropológico del Municipio de Altepexi, Puebla, y el escrito de desistimiento de solicitud de consulta respecto al Municipio de Vicente Guerrero, Puebla; este Organismo Electoral considera que no existen condiciones para la realización de algún tipo de consulta indígena a efecto de determinar la forma en la que un Municipio elija a sus Autoridades (Ayuntamiento) a través de usos y costumbres, en virtud de que del citado Dictamen se desprende que no hay interés de la población del Municipio de Altepexi para llevar a cabo la elección de sus autoridades por usos y costumbres, siendo la única forma prevista en la Legislación Local, mediante procesos electorales previamente establecidos, a través del voto.

En virtud de lo anterior, se da cumplimiento a los Acuerdos CG/AC-046/18 y CG/AC-009/2020.

A
f



6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII, y 91, fracción XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera Presidenta del Instituto, para hacer del conocimiento por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Representante de las cuatrocientas treinta y seis personas que se autoadscribieron como indígenas de origen náhuatl en el Municipio de Altepexi, Puebla, para su conocimiento;
- b) Al Representante de las cuatrocientas treinta y seis personas que se autoadscribieron como indígenas de origen náhuatl en el Municipio de Vicente Guerrero, Puebla, para su conocimiento;
- c) A la Presidencia de los Ayuntamientos de Altepexi y Vicente Guerrero, Puebla, para su conocimiento;
- d) A la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Permanente, para su conocimiento.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones XL y XLVI, del Código, este Órgano Central faculta al Secretario Ejecutivo del Instituto para notificar el contenido del presente acuerdo a:

- a) A la Dirección de Capacitación, para su conocimiento y observancia, en el ámbito de su competencia; y
- b) A la Dirección Jurídica del Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección se pronuncia respecto al cumplimiento del Acuerdo CG/AC-009/2020, según se estableció en los considerandos 3, 4 y 5 del presente acuerdo.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente acuerdo.



CUARTO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14¹.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de abril de dos mil veintitrés.

CONSEJERA PRESIDENTA

C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

SECRETARIO EJECUTIVO

C. JORGE ORTEGA PINEDA

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93, fracción VIII del Código.